

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00650-00
EJECUTANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP -.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “C”, mediante auto de 31 de marzo de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 02 de febrero de 2017, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en la sentencia de 14 de agosto de 2009, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante proveído de 06 de mayo de 2010.

¹ Folios 120-126.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que plantea el asunto es determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil², en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben

² Hoy Código General del Proceso

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”³ y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”⁴.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

⁵ Davis Echandía.

se complementen formando una unidad jurídica. Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁶

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.

Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ ib.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C. 25 de junio de 2015, Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión profirió dentro del proceso 007-2007-00437, emitió sentencia condenatoria en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL - (Hoy U.G.P.P.), ordenándole a dicha entidad reliquidar la pensión del señor Hernando Meza Atencia, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengado en el último año de servicios.

El artículo 177⁸ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **21 de mayo de 2010**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **15 de noviembre de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁹, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia

⁸ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

⁹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 52).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, aspecto sobre el cual el *Ad-quem* ya emitió pronunciamiento, y en tal sentido, determinó que el título ejecutivo en el presente asunto es simple, es decir, que las obligaciones que se reclaman solo están contenidas en la sentencia, razón por la cual, por un lado, no es posible solicitar que el acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias deba aportarse en copia auténtica; y de otra parte, es procedente librar el mandamiento ejecutivo, siempre que aquel cumpla con los requisitos de validez del título

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita en las pretensiones de la demanda, así:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada Legalmente por la Doctora GLORÍA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, de conformidad con los artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículo 422 y ss del C.G.P., por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-31-007-2007-00473-01, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda el 14 de agosto de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 06 de mayo de 2010, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.267.284) debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causó por concepto*

de diferencia de mesadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial, y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión al indebido cumplimiento por parte de la UGPP a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 14 de agosto de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 06 de mayo de 2010. Suma que se determina al liquidar desde el 03 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2016 (fecha de presentación de la Acción Ejecutiva).

- 2) *Por las sumas indeterminadas que se sigan causando después con posterioridad a la presentación del presente cobro ejecutivo y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, se cumpla y verifique el pago integral de la obligación, por concepto de diferencias entre al correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pagó la UGPP de manera incompleta, en aparente cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 14 de agosto de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 06 de mayo de 2010. Sumas que deberán ser actualizadas hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3) *Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$23.383.871.17) por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado, derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 14 de Agosto de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sección Segunda – Subsección “C” el 06 de mayo de 2010, debidamente ejecutoriadas con fecha 21 de mayo de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 22 de mayo de 2010 al 24 de febrero de 2012 b) 22 de mayo de 2010 al 27 de agosto de 2012.*
- 4) *Por la sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias), los cuales se causaron y siguen causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente -22 de mayo de 2010-, hasta que se adeuden. Intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 14 de Agosto de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 06 de mayo de 2010, debidamente ejecutoriadas con fecha 21 de mayo de 2010.*
- 5) *Se condene en costas a la parte demandada.
(...)”.*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante apoderado judicial el señor Meza Atencia, adelantó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL (hoy UGPP), la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien por medio de sentencia judicial el 14 de agosto de 2009, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE a reliquidar la pensión de jubilación del demandante y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmó parcialmente la sentencia, y en tal sentido ordenó:

“1º... modificando en lo pertinente el numeral segundo de la citada sentencia, en el sentido de ordenar la reliquidación pensional sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios legales devengados durante el último semestre de servicio, tales como asignación básica, bonificación por servicios, bonificación especial y las doceavas partes de los factores prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12), con efectos fiscales a partir del 8 de agosto de 2003, pro prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y ordenando el descuento del porcentaje legal de aquellos factores sobre los cuales no aportó”.

- Las sentencias antes descritas quedaron debidamente ejecutoriadas el 21 de mayo de 2010.
- El día 25 de agosto de 2010, la parte ejecutante radicó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia.
- De conformidad a la sentencia judicial la pensión del señor Hernando Atencia debió reconocerse en cuantía equivalente a \$302.286 efectiva a partir del 03 de enero de 1992, con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2003 por prescripción trienal.
- CAJANAL mediante resolución N°. UGM 010953 del 29 de septiembre de 2011, dio cumplimiento parcial al fallo judicial proferido por el Juzgado

Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., y en tal sentido, elevó la cuantía pensional a la suma de \$185.825.

- En el mes de febrero de 2012, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de la parte actora, por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos, la suma de \$ 1.164.175.70.
- Posteriormente, CAJANAL profiere la resolución N°. UGM 049448 de 12 de junio de 2012, incrementando la cuantía pensión a la suma de \$228.514, efectiva a partir del 03 de enero de 1992, con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2003.

Nótese que existe una diferencia entre lo que se pretendió con el mandamiento de pago y lo reconocido por la entidad, de lo cual se deduce efectivamente que existe un saldo insoluto que sustenta efectivamente librar el mandamiento de pago por la diferencia que se anota.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA¹⁰ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el **21 de mayo de 2010**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **25 de agosto de 2010**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los intereses.

Por ende, por los intereses moratorios a que haya lugar deberán pagarse conforme lo ordena la sentencia y lo aquí expuesto, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo, en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

¹⁰ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, en los siguientes términos:

- *Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.267.284) por concepto de diferencia de mesadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial, y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta.*
- *Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$23.383.871.17), por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. Intereses que se han generado entre los periodos: a) 22 de mayo de 2010 al 24 de febrero de 2012 b) 22 de mayo de 2010 al 27 de agosto de 2012. Igualmente por los que se causen con posterioridad a dichos periodos.*
- *Por la suma indeterminada por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

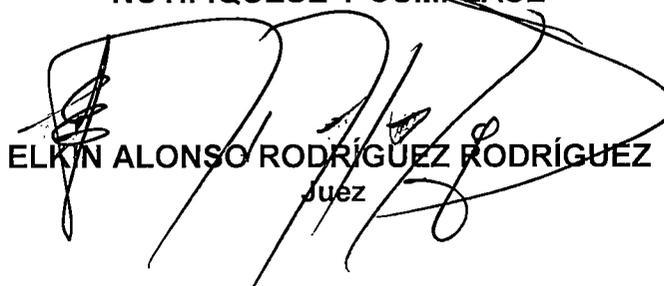
QUINTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00650-00
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA
DEMANDADO: UGPP

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 30

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA